



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/19/2012
RECURRENTE-

**SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA,
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 25 veinticinco de mayo del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente **RESOLUCION**, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 13 trece de abril del año 2012 dos mil doce, el ahora recurrente solicitó a la Unidad de Transparencia del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, señalando como correo electrónico el identificado como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo siguiente:

"... Solicito el monto bruto total recibido por finiquito a la conclusión del trienio correspondiente, la cantidad de pagos por finiquito, fecha de recibido del finiquito por parte del beneficiado que concluyó en las administraciones de los ayuntamientos de Mexicali correspondientes a los trienios 2001-2004 2004-2007 2007-2010 de los puestos y/o nombramientos solicitados y descritos en archivo anexo ..."

II. En virtud de que no recibió respuesta alguna vía Infomex, ni en el domicilio señalado, ni en el correo electrónico también señalado, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante el día 2 dos de mayo de 2012 dos mil doce.

III. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 4 cuatro de mayo del año 2012 dos mil doce se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente RR/19/2012.

Motivo por el cual, se notifico al Sujeto Obligado el día 8 ocho de mayo del mismo año, para que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Posteriormente, el día 15 quince de mayo del año 2012 dos mil doce, se recibió en las instalaciones que ocupa este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el escrito de contestación suscrito por el Ingeniero Cesar Alfredo Ascolani Cuevas, Síndico Procurador del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, manifestando lo siguiente:

"... debemos precisar que la información solicitada por el hoy recurrente... generó el número de folio UMAI-232-12, solicitud que a la fecha no se le ha dado respuesta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información... Ahora bien, debe advertirse que en fecha 15 de mayo del 2012, la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali y la Tesorería del Ayuntamiento de Mexicali, remitieron a esta Sindicatura Municipal, la información solicitada por el hoy recurrente, mismo que se anexa al presente, para efectos dar cumplimiento con lo solicitado..."

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

"... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías..."

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción VIII y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a pesar de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, del contenido de la contestación emitida por el representante del Sujeto Obligado, se desprende la respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

Por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual es necesario traer a colación el texto del mencionado precepto:

"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."**

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

TERCERO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado pone a la vista de este Órgano Garante la respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente Recurso de Revisión, identificada con el folio número 23212, de la cual se desprende lo siguiente:

Relación de sueldos pagados a la comisión del periodo Municipal del Ayuntamiento de Mexicali

Por el Trienio 2001-2004			
Nombramiento y/o Puesto	Fecha de recibido del Pago por parte del beneficiario	Cantidad de pagos para liquidar el finiquito	Monto Bruto Total Recibido por el finiquito
1. Presidente Municipal	SIN DATOS		\$ 135,209.54
2. Síndico Procurador	SIN DATOS		\$ 129,107.88
3. Secretario del Ayuntamiento	26/11/2004	1	\$ 231,271.17
4. Oficial Mayor	26/11/2004	1	\$ 372,351.07
5. Tesorero Municipal	30/11/2004	1	\$ 371,861.40
6. Director de Obras Públicas	26/11/2004	1	\$ 217,647.30
7. Director de Servicios Públicos	26/11/2004	1	\$ 217,681.57
8. Director de Administración Urbana	26/11/2004	1	\$ 86,790.11
9. Director de Comunicación	26/11/2004	1	\$ 95,024.55
10. Director de Seguridad Pública	26/11/2004	1	\$ 314,745.65

	Nombre del Nominado	Fecha de recibido del pago por parte del beneficiario	Cantidad de pagos para liquidar el finiquito	Monto Bruto Total Recibido por el finiquito
1	Presidente Municipal	NO APLICA		NO TIENE LIQUIDACION
2	Sindico Procurador	NO APLICA		NO TIENE LIQUIDACION
3	Secretario del Ayuntamiento	21/11/2007	1	\$ 266,372.69
4	Oficial Mayor	21/11/2007	1	\$ 266,372.69
5	Tesorería Municipal	21/11/2007	1	\$ 266,382.57
6	Director de Obras Públicas	SIN DATOS		\$ 169,599.82
7	Director de Servicios Públicos	SIN DATOS		\$ 207,598.55
8	Director de Administración Urbana	21/11/2007	1	\$ 207,426.39
9	Director de Comunicación	22/11/2007	1	\$ 160,238.16
10	Director de Seguridad Pública	22/11/2007	1	\$ 258,838.77

Por el Trienio 2007-2010

	Nombre del Nominado	Fecha de recibido del pago por parte del beneficiario	Cantidad de pagos para liquidar el finiquito	Monto Bruto Total Recibido por el finiquito
	Presidente Municipal			NO TIENE LIQUIDACION
	Sindico Procurador			NO TIENE LIQUIDACION
3	Secretario del Ayuntamiento	30/11/2010	1	\$ 380,223.51
4	Oficial Mayor	30/11/2010	1	\$ 377,768.62
5	Tesorería Municipal	30/11/2010	1	\$ 380,223.51
6	Director de Obras Públicas	30/11/2010	1	\$ 256,225.83
7	Director de Servicios Públicos	ACTIVO		
8	Director de Administración Urbana	30/11/2010	1	\$ 266,992.83
9	Director de Comunicación	30/11/2010	1	\$ 240,700.07
10	Director de Seguridad Pública	30/11/2010	1	\$ 380,223.51

CUARTO.- De las documentales exhibidas dentro de la contestación del Sujeto Obligado, se desprende que éste da respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el hoy recurrente, el día 13 trece de abril de 2012 dos mil doce.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento ES PROCEDENTE, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver

el presente recurso de revisión, ya que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente queda sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada vía Infomex el día 13 trece de abril de 2012 dos mil doce.

QUINTO.- Sin embargo, del ya referido escrito de contestación referido anteriormente, se desprende que el Sujeto Obligado reconoció no haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información al hoy recurrente, por lo que es evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, vulnerando así el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, encuadra en el supuesto establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes [...] IV.- No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba [...]"

Además, el artículo 101 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dispone:

*"[...] La infracción prevista en las fracciones IV, V, IX y XII, o la reincidencia de las conductas previstas en las demás fracciones de este artículo, serán consideradas como **GRAVES** para efectos de su sanción administrativa [...]"*

SEXTO.- Al haber quedado acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control Interno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por conducto de su Titular, Síndico Procurador Ingeniero Cesar Alfredo Ascolani Cuevas, con copia del expediente para que inicie el proceso de investigación correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables por incurrir en la falta administrativa del artículo 101 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEPTIMO.- Por lo expuesto a lo largo de los Considerandos, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 302, 304, 1201, 1205, 1410 del Código de buenas prácticas y alternativas para el diseño de leyes de transparencia y acceso a la información pública en México, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Segundo, Tercero y Cuarto, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto y Sexto, al haber quedado acreditado el **incumplimiento** de la obligación establecida en la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control Interno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por conducto de su Titular, Síndico Procurador Ingeniero Cesar Alfredo Ascolani Cuevas, con copia del expediente para que inicie el proceso de investigación correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables por incurrir en la falta administrativa del artículo 101 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO.- Se pone a disposición del recurrente, en las instalaciones que ocupa este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la información exhibida ante este Órgano Garante por el Sujeto Obligado en fecha 15 quince de mayo del 2012 dos mil doce, misma que a consideración de este Instituto corresponde a la requerida por el recurrente en su solicitud de acceso a la información.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) El recurrente, en el correo electrónico indicado para tales efectos, **otorgándole un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

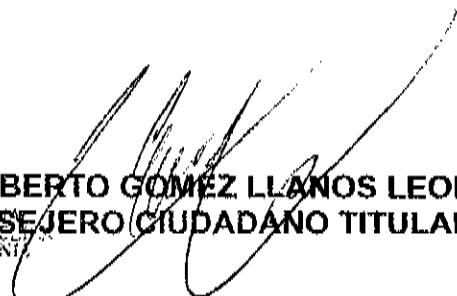
QUINTO.- Se pone a disposición del recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad por parte del Sujeto Obligado.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce.


ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE




ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR


ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR


MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA